

SUP-REC-22086/2024

Hechos

Recurrente: PRD
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Antecedentes

Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 del OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz, llevo a cabo el cómputo de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa. Al existir diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era menor al 1%, el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento total de casillas siendo ganador la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, PVEM y PT.

Impugnaciones Locales. El doce de junio, el PRD, interpuso recurso de inconformidad contra los actos en cuestión y el dieciséis de agosto, el Tribunal Local determinó acumular los recursos interpuestos y confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral 10, con cabecera en Xalapa I, Veracruz.

Impugnaciones

Impugnación Federal. El veintiuno de agosto, el PAN y el PRD a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendos escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional electoral contra la sentencia local señalada en el punto anterior.

Sentencia de Sala Xalapa. El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local, toda vez que consideró los agravios del PAN y del PRD, infundados e inoperantes.

Recurso de Reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el seis de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

Tercero interesado. El 8 de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el 10 Consejo Distrital del OPLEV, pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro citado

¿Qué se propone en el proyecto?

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia reclamada, no se analizaron aspectos de esta índole¹; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC- 22086/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en los juicios de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-221/2024 y acumulado al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor // recurrente // parte actora // accionante // denunciado	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente en el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa / Sala regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / TET / Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones en Veracruz para renovar Diputados al Congreso de ese estado y la gubernatura.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 del OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz, celebró la sesión de cómputo de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa.

3. Recuento total de casillas. En esa misma fecha, al existir indicios que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era menor al 1%, el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento total de casillas, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido/Coalición	Votos
	52,315
	53,172
	10,542
	2,962
Candidaturas no registradas	120
Votos nulos	3,263
VOTACIÓN TOTAL	122,434

Al finalizar, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidió las constancias de mayoría a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

4. Impugnaciones Locales. El doce de junio, el PRD, a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, con sede en



Xalapa, interpuso recurso de inconformidad contra los actos en cuestión³. Dicho recurso se radicó en expediente TEV-RIN-24/2024.

5. Sentencia Local. El dieciséis de agosto, el Tribunal Local determinó acumular los recursos interpuestos y confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral 10, con cabecera en Xalapa I, Veracruz.

6. Impugnación Federal. El veintiuno de agosto, el PAN y el PRD a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendos escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional electoral contra la sentencia local señalada en el punto anterior.

7. Sentencia Sala Regional Xalapa. El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local, toda vez que consideró los agravios del PAN y del PRD, infundados e inoperantes.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Escrito de demanda. En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el seis de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

2. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22086/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

3. Tercero Interesado. El 8 de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el 10 Consejo Distrital del OPLEV, pretende comparecer como tercero interesado en el

³ Cabe precisar que, en contra de estos mismos actos, Morena y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad los cuales se radicaron en los expedientes TEV-RIN-10/2024 y TEV-RIN-74/2024, respectivamente, mismos que en su oportunidad fueron acumulados junto con el interpuesto por el PRD.

recurso de reconsideración al rubro citado.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia reclamada, no se analizaron aspectos de esta índole⁵; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando⁹:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- Se ejerció control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁰

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹¹ no se trata de un asunto relevante y/o trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable determinó confirmar la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos del partido resultaron **inoperantes**, al tratarse de planteamientos genéricos que en ninguna forma se encaminaban a confrontar las consideraciones de la sentencia emitida por el tribunal local.

En efecto, en el juicio promovido ante la Sala Regional, el actor pretendía la revocación de la sentencia emitida por el tribunal local, sobre la base de que se vulneraban diversos principios constitucionales entre otros: **1)** falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas; **2)** Falta de exhaustividad en las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación; **3)** Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.

En cuanto al primer tema, lo **inoperante** obedeció a que se partió de una premisa inexacta, porque el PRD no hizo valer esa causal de nulidad de votación recibida en casilla; ni controvertió las consideraciones expuestas por el Tribunal local respecto a la única casilla que no fue estudiada.

Por cuanto hace al segundo tema, la **inoperancia** radica en que el actor pretendió controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida,

¹⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



bajo el planteamiento genérico y subjetivo de que el citado Tribunal incurrió en una falta de exhaustividad, sin exponer mayores manifestaciones que confronten las consideraciones esgrimidas por dicho órgano jurisdiccional, incluso los agravios expuestos relacionados con las medidas de seguridad de los paquetes, constituyeron una reiteración de lo expresado ante el tribunal local.

Finalmente, tocante al último tema, la responsable determinó la inoperancia, dado que los planteamientos consistían en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confrontara.

¿Qué plantea el recurrente?

En la presente instancia, el actor plantea como concepto de agravio la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que la sala responsable indebidamente declaró inoperantes sus argumentos cuando estaba obligada a realizar un estudio oficioso respecto de los elementos mínimos de seguridad de los papeles electorales, así como de la documentación faltante, al hacer valer la nulidad de casilla invocada por error y dolo en el cómputo de los votos.

Asimismo, expresa que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que pasa por alto una cuestión de relevancia, al faltar a su deber de exhaustividad al omitir hacer un análisis oficioso de dicho agravio, pues se limitó a señalar que las manifestaciones del actor ya habían sido atendidas en la resolución incidental del TEV-REIN24/2024 INC-1.

c. Decisión

El asunto es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-22086/2024

Ello, porque la determinación de la responsable se centró en el análisis de los agravios formulados por el ahora recurrente, en contra de la decisión que tomó el tribunal local relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla o del recuento, tal como se acredita con el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida antes precisadas.

No obsta a lo anterior, que el actor aduzca que la responsable vulneró de ciertos preceptos o principios constitucionales (acceso a la tutela judicial efectiva), pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

Asimismo, de lo expuesto por el actor en el presente medio de impugnación, no se evidencia un posible fallo o error judicial evidente en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Esto, porque los motivos de disenso se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en la “*recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados*” o bien, que ante la inoperancia decretada omitió realizar un estudio oficioso a fin de identificar las supuestas anomalías detectadas en las casillas señaladas en las instancias primigenias.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio inédito u orientador para las autoridades electorales, pues existe una amplia cantidad de sentencias entre otras, la emitida en el SUP-REC-893/2018 en los cuales se ha abordado y resuelto sobre la manera de analizar la causal de nulidad en casilla derivado de una integración indebida.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.



Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.